

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puente Nacional, diciembre 7 de 2022

De la demanda ejecutiva instaurada por **Argemiro Ballen Ballen** a través de apoderada judicial en contra **V.M.C.Q.**, se observa que este Juzgado no es competente para conocer de la misma en virtud de la competencia territorial, por cuanto el domicilio del demandado se encuentra ubicado en Tunja Boyacá y así mismo se observa en el título valor aducido que el lugar del cumplimiento de la obligación es esa misma ciudad, por ende, acorde a lo dispuesto en el artículo 28 inciso 1º y 3 del Código General del Proceso, corresponde la competencia del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales - Reparto de Tunja Boyacá.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda en atención a la competencia territorial en virtud del domicilio del demandado y el lugar del cumplimiento de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, REMÍTASE digitalmente el libelo junto con sus anexos los Juzgados Civiles Municipales de Tunja Boyacá – Reparto.

**TERCERO:** Tener como apoderada judicial del ejecutante a la Doctora Edelmira Martínez Lozano, portadora de la T.P. 224.544 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
ESPERANZA PINEDA VELASCO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTAH  
068 DE HOY, 09 DE diciembre 2022  
EL SECRETARIO, 